



RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00109-00

ALIMENTOS- Ofrecimiento

Demandante: CARLOS ARTURO TORRES SANCHEZ

Demandado: FLORALBA MARIN MARIN

Sevilla Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Insiste la demandada en este asunto en la manifestación de la revocatoria del poder otorgado al abogado OSWALDO MONDRAGON, esta vez aporta impresión del pantallazo de envío del memorial al correo electrónico del profesional y, expresa que en adelante ella misma se encargará de su proceso.

El Despacho atemperándose a las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 76 y cumplido el deber de comunicar la actuación conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, aceptará la revocatoria, no sin antes advertir a la demandada, señora FLORALBA MARIN MARIN, que debe acudir al proceso a través de abogado o en su defecto probar su calidad de profesional del derecho, en aplicación al derecho de postulación estipulado en el artículo 73, ibídem.

Tal exigencia tiene su razón de ser por cuanto el derecho de postulación definido como:

“el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”¹.

Ha precisado la Corte Constitucional al respecto que:

A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional. Por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado. El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

De allí que, no estando el proceso que hoy nos ocupa dentro de las excepciones para que se pueda acudir al proceso sin necesidad de abogado, y no habiéndose allegado prueba de la calidad de tal de la demandada, debe el Despacho advertirle que debe comparece a través de mandatario.

¹ Devis Echandia, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil.
//fpo; 18-feb.-21;10:51



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

1. **TENER POR REVOCADO** el conferido por la señora FLORALBA MARIN MARIN, al abogado OSWALDO MONDRAGON.
2. **ADVERTIR** a la demandada que debe comparecer al proceso a través de abogado, en virtud al derecho de postulación, arriba expuesto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


**HAZUEL PRADO ALZATE
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>025</u> Fecha: <u>22 FEB 2021</u></p> <p>Providencia de Fecha: <u>19 FEB 2021</u></p> <p> HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha <u>19 FEB 2021</u>, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--